

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00991**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Diez (10) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO N° 4 ALMENDROS DE CASTILLO ETAPA I**, contra **EFRAIN CORTÉS GRUESO y JESSICA ANDREA GUEVARA HERNÁNDEZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120
Radicación No. 2019-00991-00
Jamundí, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 30 de septiembre de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2beeb163260370aa2c08d5a5531655a09147afce8808f353f90e8dad97ec59f**

Documento generado en 10/11/2022 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019/527
INTERLOCUTORIO No. 2105
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez (10) de Noviembre del dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra FREIMAN VICTORIA MOSQUERA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor FREIMAN VICTORIA MOSQUERA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 3499 del 28 de Julio de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1264 del 15 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico temorsoloadios2170@gmail.com, en fecha 01 de septiembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 5 de septiembre de 2022, y como quiera que el demandado no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 3499 del 28 de Julio del 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos éstos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces el avalúo y remate de los bienes embargados o que se

conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor FREIMAN VICTORIA MOSQUERA y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-952335 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

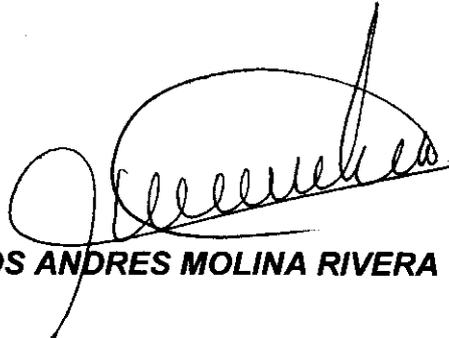
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021//032
INTERLOCUTORIO No. 2104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO W S.A., contra el señor DAVID ALCIDES DÍAZ CORREA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO W S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor DAVID ALCIDEZ DIAZ CORREA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 046PG0400083, por valor de \$5.804.486, se ordenase a estos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.339 del 03 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado CALLE 13 No.6 - 47 del BARRIO LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE, al demandado DAVID ALCIDES DIAZ CORREA, en fecha 20 de mayo del 2021, y como quiera que la empresa de correos SERVIENTREGA certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 23 de marzo del 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso

y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor DAVID ALCIDES DIAZ CORREA, y a favor del BANCO W S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

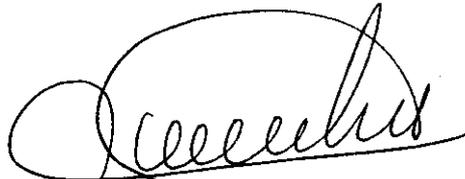
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/140
INTERLOCUTORIO No. 2100
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra el señor ANDRES FELIPE TELLO RAMIREZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

FENALCO, actuando a través de la apoderada judicial, presentó demanda contra el señor ANDRES FELIPE TELLO RAMIREZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con base en el pagaré No.700401002390515, con valor de \$2.200.000, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.578 del 06 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S, a la dirección de correo electrónico aftello92@gmail.com, en fecha 29 de junio de 2021, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 1 de julio de 2021, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos

no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ANDRES FELIPE TELLO RAMIREZ, y a favor de FENALCO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

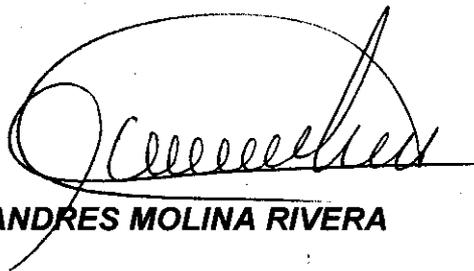
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2021/947
INTERLOCUTORIO No. 2103
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PATRICIA ZULUAGA SERNA.

PRETENSIONES:

EL CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la señora PATRICIA ZULUAGA SERNA, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 49 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración del inmueble la HACIENDA ALIZAL 18 ubicada en dicho Condominio, causadas y no pagadas a partir del mes de enero del 2018, hasta la fecha, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada y por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No.167 del 28 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico patriciazuluagasem@yahoo.com, en fecha 13 de junio del 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 15 de junio de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora PATRICIA ZULUAGA SERNA, y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

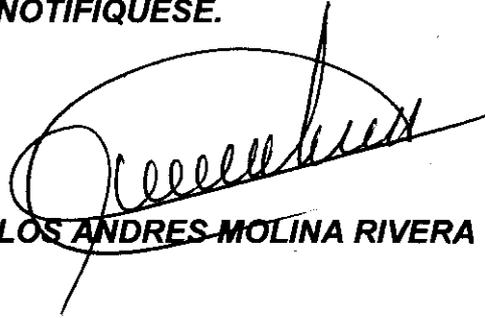
SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. . Tásense por secretaria.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/00275
INTERLOCUTORIO No. 2104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Noviembre Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo de alimentos propuesto a través de apoderado judicial por la señora HEIDY YANETH LASSO VIVEROS, contra el señor ROBINSON DARIO CONDA HIDALGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora HEIDY YANETH LASSO VIVEROS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor ROBINSON DARIO CONDA HIDALGO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el acta de conciliación de cuota alimentaria de fecha 22 de Diciembre de 2020, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de la Sede Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación alimentaria a su cargo, y a favor del menor ANGEL MATIAS CONDE LASSO, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.662 del 25 de Abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2022, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, y como quiera que el demandado no propuso excepción alguna dentro del término, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este inicia la vida de "..."

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación de fecha 22 de Diciembre de 2020, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca, como título valor, base del recaudo ejecutivo; reconociendo quien lo suscribe ser deudor de la demandante, por lo que dicho documento contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ROBINSON DARIO
COMPAÑIA JUDICIAL... en favor de la señora HEIDY VANETH LASSO VIVEROS

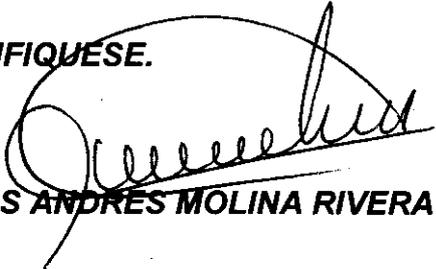
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/301
INTERLOCUTORIO No. 2102
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOOMEVA S.A., contra el señor CARLOS EDUARDO CORTES LOPEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOOMEVA S.A., actuando a través de la apoderada judicial, presentó demanda contra el señor CARLOS EDUARDO CORTES LOPEZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré No. 00000301779, por valor de \$77.501.817, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.805 del 05 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico carlosecortes@hotmail.com, en fecha 18 de agosto de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió la comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 22 de agosto de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS EDUARDO CORTES LOPEZ, y a favor de BANCO COOMEVA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Molina Rivera', written in a cursive style with a large loop at the end.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/391
INTERLOCUTORIO No. 2101
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez(10) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTA, contra el señor JAIRO AUGUSTO AGUIRRE ECHEVERRY.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través del apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JAIRO AUGUSTO AGUIRRE ECHEVERRY, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré No. 653588033, con valor de \$ 63.952.400, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.1021 del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico jairoaguirre91@hotmail.com, en fecha 16 de junio de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió la comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 21 de junio de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIRO AUGUSTO AGUIRRE ECHEVERRY, y a favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre 09 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2015 – 00496 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Nueve (09) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito que antecede la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegó el Certificado Catastral Actualizado del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 806065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle para que se le proceda a fijar fecha para el Remate del bien Inmueble en comento.

En torno a lo anterior tiene para decirle esta Judicatura a la Profesional del Derecho que los Avalúos de dicho bien Inmueble deben ser de la misma anualidad y en el caso sujeto a análisis se observa que el Avalúo Comercial antes aportado data del año 2020; lo que impediría correr traslado de los Avalúos para después fijar fecha para remate, por lo que se le indica mediante esta providencia que en aras de proceder correctamente para el trámite correspondiente aporte los mismos para la anualidad del año 2023, por cuanto la Agenda del Despacho se encuentra copada para el año en curso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR a la Doctora MARIA EUGENIA MERA CALDERON, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra la Señora PAOLA ANDREA CARDONA RENGIFO, a fin de que aporte los Avalúos de conformidad con lo esbozado en la Parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍVALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para Trámite Digital, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre 09 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2022/00285.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Nueve (09) del Año Dos

Mil Veintidós (2022).-

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la manifestación hecha por el Apoderado Judicial de la Parte Actora en el sentido de solicitar Celeridad para el Secuestro del bien Inmueble – tiene para comunicarle ésta Judicatura que no se puede acceder para efectuar despacho Comisorio para la diligencia de Secuestro en virtud a que observando el Certificado de Tradición no se observa que se halla Registrado la Medida Cautelar. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos los escritos que anteceden sin consideración alguna, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por la URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA XXI Y XXII, Contra el Señor CESAR TULIO ACEVEDO VALDERRAMA, conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Providencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden allegados para **Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Noviembre **09 del 2.022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2117. Ejec. Sing. Rad.2020 - 00437.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Nueve (09) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la demandada en favor de la Doctora **MARIA RUTH FERRER RUIZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO FALABELLA S.A.**, Contra la Señora **LINA VANESSA FERRER RUIZ**.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora **MARIA RUTH FERRER RUIZ**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.089 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte demandada para que la Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden allegados para **Proceso Digital**, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., **Noviembre 09 del 2.022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2116. Ejecutivo. Rad.2020 - 00627.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., **Noviembre Nueve (09)** del año dos mil Veintidós **(2.022).**

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

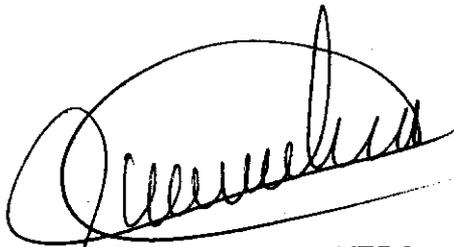
PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la Doctora **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, en favor del Doctor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, Contra el Señor **GUILLERMO ANTOPNIO POTES TORRES**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que lo Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

TERCERO: ORDENASE Glosar a los Autos sin consideración alguna la **Renuncia de Poder** que hace la Doctora **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, en virtud a la Sustitución de Poder que hace en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA II ETAPA NIT. 900.180.319-7**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra el Señor **ORLANDO RIVERA MARTINEZ C.C.94.520.788**, informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término Legal y en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 00902. Libro Radicador No. 14.** Sirvase proveer.

Jamundí V., Noviembre 09 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00902-00
INTERLOCUTORIO No.2115.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Nueve (09) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito de Subsanción de demanda dentro del término Legal y en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra el Señor **ORLANDO RIVERA MARTINEZ**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA II**, Identificado con el **NIT. 900.180.319-7**, contra el Señor **ORLANDO RIVERA MARTINEZ C.C.94.520.788**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del Año 2020.
2. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2020.
3. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del año 2020.
4. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2020.
5. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2020.
6. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
7. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2020.

9. Por la suma de \$138.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2020.
10. Por la suma de \$138.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2020.
11. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2021.
12. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2021.
13. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
14. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
15. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.
16. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2021.**
17. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2021.
18. Por la suma de \$150.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
19. Por la suma de \$150.000.00 mcte, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del año 2021.
20. Por la suma de \$150.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.
21. Por la suma de \$150.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre del año 2021.
22. Por la suma de \$150.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre del año 2021.
23. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
24. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
25. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**

27. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
28. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022
29. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022
30. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
31. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre del Año 2022.
32. Por la suma de **\$79.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Extraordinaria.
33. Por la suma de **\$466.138.00 mcte.**, por concepto del Acuerdo de Pago No Cancelado por el Demandado.
34. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
35. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo que el demandado **ORLANDO RIVERA MARTINEZ C.C.94.520.788**, ostenta sobre el bien Inmueble Casa 12 B que hace Parte Integral del Conjunto Residencial Villas de Altagracia II Etapa, Localizado en la Carrera 1ª. No. 10C – 55 del Municipio de Jamundí Valle, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 717227 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca. Librese el Oficio de rigor. **ALLEGADA la Inscripción desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que se realice la diligencia de Secuestro.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre 09 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMEDRALDA MARIN MELO.

Desp. Com. Sin No.25/10/2022. Rad. No. 2022 – 001/152.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Nueve (09) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Comitente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO Sin No. de fecha 25 de Octubre del año 2022, Proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali Valle,** Librado dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE Con Rad. 2022 – 00121-00,** Propuesto por el **BANCO BBVA NIT. 860.034.594-1,** Contra **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO C.C.40.187.348,** se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE,** para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Allanar si fuere necesario. Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P,** el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de Entrega del Bien Inmueble Casa No. 2 Etapa 1 de la Parcelación Campestre Praderes de Verde Horizonte Ubicado en el Corregimiento Peón del Municipio de Jamundí Valle Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 924632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle en cabeza de la demandada Señora

LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO C.C.40.187.348. Líbrese Despacho
Comisario con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sirvase proveer. **Jamundí V., Noviembre 09 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio Sin No. Radicación No. 2022 – 002.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Nueve (09) del Año dos mil Veintidós

(2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO SIN No. Proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2021 – 00569-00**, Propuesto por **SURTIFAMILIAR S.A. NIT.805.028.991-6**, Contra **LILIANA PATRICIA CUESTA ANGULO C.C.66.856.891**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, facultándolo para fijarle **Honorarios al Secuestre hasta por la Suma de \$200.000.00 Mcte**; reemplazarlo en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo – y designar al Secuestre que estime conveniente. Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 771374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **LILIANA PATRICIA CUESTA ANGULO**, **Ubicado en el Lote 63 Carretera Cali – Jamundí de la Hacienda El Castillo Condominio La Pradera Conjunto 4 del Municipio de Jamundí Valle. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

